



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-36-035-2015-00447-00
DEMANDANTE: Alejandra Sánchez Sánchez
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Hospital Universitario La Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requerimiento

Vistos el informe secretarial que antecede¹ y de la lectura del expediente se observa que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, entre otros, se ordenó requerir a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – Especialidad Médica de Obstetricia – Ginegología, para que allegara el dictamen pericial conforme lo ordenado en el auto del 22 de abril de 2021².

Por su parte, la profesional Especializada de la Coordinación Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, informó: **i)** que no posee conflicto de intereses con las partes intervinientes en el proceso y cuenta con disponibilidad de tiempo para emitir el dictamen requerido; **ii)** que el valor del dictamen es de 10 s.m.l.m.v., que debe actualizarse al valor del salario mínimo que se ajuste para el año en que se consigne, para el efecto, indicó los datos de la cuenta bancaria donde debe realizarse el pago; **iii)** el procedimiento a seguir luego de cancelado el valor de la experticia; y, **iv)** surtido todo el trámite de consignación de costos y la correspondiente remisión de los soportes solicitados, se dará continuación con el trámite para la rendición de la experticia solicitada³

De la referida documental se corrió traslado a las partes⁴, quienes guardaron silencio.

En ese orden, se tiene que: **i)** quien solicitó la prueba pericial fue la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - Megacoop, en Liquidación, conforme se dispuso en el ordinal cuarto del auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de mayo de 2019⁵ y redireccionada para su complementación por auto del 22 de abril de 2021⁶, **ii)** el artículo

¹ Archivo 43InformeAlDespacho20220117 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

² Archivo 38AutoRequiereYOtros de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

³ Archivo 41RespuestaUNMedicina de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁴ Archivo 42TrasladoArt110CGP20211207 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁵ Páginas 1-17 del archivo 02Folio284AI314 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁶ Archivo 24AutoOrdenaDictamenUNC de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

2347 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.⁸, dispone el trámite para la peritaciones de entidades, y determina el término para cancelar los gastos para su práctica; **iii)** pese a que se corrió traslado de los costos del dictamen, la cooperativa no se pronunció; y, **iv)** la Facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia no ha informado si el pago se ha realizado a su favor.

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la citada cooperativa para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el oficio B.FM.1.002-67-21 del 1º de diciembre de 2021⁹, por la Coordinación Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para el efecto deberá aportar constancias de: **i)** pago del costo del dictamen al Fondo Especial de la Facultad de Medicina; y, **ii)** la remisión de la documentación requerida por la mencionada facultad, con el fin de que ésta le dé el trámite respectivo, so pena de dar trámite al desistimiento de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - Megacoop en Liquidación, para que en el término de **cinco (5) días**, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el oficio B.FM.1.002-67-21 del 1º de diciembre de 2021¹¹, por la Coordinación Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para el efecto deberá aportar constancias de: **i)** pago del costo del dictamen al Fondo Especial de la Facultad de Medicina; y, **ii)** la remisión de la documentación requerida por la mencionada facultad, con el fin de que ésta le dé el trámite respectivo¹², so pena de dar curso al desistimiento de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Parágrafo: Se advierte al referido apoderado que deberá remitir memorial acreditando la carga impuesta en medio digital al correo electrónico de la

⁷ **Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁸ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Archivo 41RespuestaUNMedicina de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

¹⁰ **Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

¹¹ Archivo 41RespuestaUNMedicina de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

¹² Archivo 41RespuestaUNMedicina de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-035-2015-00447-00
Demandante: Alejandra Sánchez Sánchez
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25502103350eebe55c5807565ff1dc3be196ebf24a6081b6ac07025d41673ed7**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-36-036-2014-00435-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO NARVÁEZ SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: varias determinaciones

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2021, se requirió el cumplimiento de las diversas órdenes impartidas en la audiencia del 17 de junio de 2021, relacionadas con el decreto de pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO.: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante y demandada, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, den estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas proferido en audiencia del 17 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.: (...)

TERCERO.: (...)

CUARTO.: REITERAR el oficio No. 215-RUM-21 del 18 de junio de 2021, a través de correo electrónico, dirigido al Centro Nacional contra AEI y Minas del Ejército Nacional, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta a lo requerido en el ordinal décimo del auto del 17 de junio de 2021.

En ese orden, se evidencia que la apoderada de la parte demandada informó el 1º de octubre de 2021² la remisión de los oficios ordenados en los numerales octavo y noveno del auto de pruebas proferido en audiencia y, aportó el informe administrativo por lesiones y la orden de operaciones; así mismo en relación con lo dispuesto en el numeral décimo primero del auto de pruebas de la audiencia del 17 de junio de 2021 indicó que, su obtención revestía mayor complejidad con ocasión de la supresión de la Brigada Móvil N° 22. Se destaca que, esta comunicación fue remitida simultáneamente al apoderado de la parte demandante.

¹ Archivo 28 del expediente electrónico.

² Archivo 26 del expediente electrónico.

Por su parte, el apoderado de los demandantes aportó memorial indicando que había remitido petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional³, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo segundo del referido auto de pruebas.

Sin embargo, se evidencia que, el mensaje fue enviado al buzón de peticiones, quejas y reclamos del Ejército Nacional y no al correo de notificaciones judiciales de la Dirección de Sanidad, además, lo cierto es que a la fecha no ha aportado la documentación solicitada, por lo que se le requerirá para que dirija correctamente su petición al buzón: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, en aras de obtener a la mayor brevedad la historia clínica transcrita y digitalizada del señor Víctor Alfonso Narváez Sánchez. Así mismo, en vista que no allegó dicho mensaje a su contraparte, se recuerda la obligación de remitir simultáneamente a los demás sujetos procesales, sus comunicaciones y memoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, la apoderada de la demandada, Alejandra Cuervo Giraldo, allegó renuncia a su mandato, con la respectiva comunicación y sello de recibido de la misma⁴, por lo que le será aceptada, al reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que, por Secretaría, se remitió el oficio N° 347-RUM-21⁵ del 7 de octubre de 2021 al Centro Nacional contra AEI y Minas del Ejército Nacional, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior y que, a la fecha no ha sido allegada la documentación solicitada. Por consiguiente, se ordenará reiterar en tal sentido, con la advertencia de que de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

³ Archivo 31 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 33 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 27 del expediente electrónico.

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 3 días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remita su petición al buzón de notificaciones judiciales de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: disan.juridica@buzonejercito.mil.co y allegue al expediente las respectivas constancias de envío y recepción efectiva de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de Alejandra Cuervo Giraldo, en representación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: REITERAR por Secretaría el requerimiento dirigido al Centro Nacional contra AEI y Minas del Ejército Nacional, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta a lo requerido en el ordinal décimo del auto del 17 de junio de 2021.

Para el efecto, adjúntese a éste copia de esta providencia, la audiencia del 17 de junio de 2021⁸ y los oficios No. 215-RUM-21 y N° 347-RUM-21. Además adviértase que: **i)** deberán remitir las documentales requeridas, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; **ii)** de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

⁸ Archivo 13ActaAudiencialnciial del expediente electrónico

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7fdf302f971831c4135640453a1f1b4753c8066deff7d4b9ee434d22768a32**

Documento generado en 31/03/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>